LEY 5371
PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Atención médica, investigación clínica y epidemiológica, capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad Celíaca. Adhiere a la ley 26.588.
Sanción: 02/05/2020; Boletín Oficial 28/08/2020

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Adhiérase la Provincia de Catamarca a la Ley Nacional N° 26.588 y su Decreto Reglamentario N° 528 /11, en la cual se "Declara de Interés Nacional la atención médica, la investigación clínica y epidemiológica, la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad Celíaca".
Art. 2°.- La mencionada adhesión, comprende lo relativo a las competencias derivadas de la jurisdicción provincial determinadas específicamente en los Artículos 10° y 15° de la Ley N° 26.588, Artículo 6° del Decreto Reglamentario, como así también del Programa Nacional de Detección y Control de la Enfermedad Celíaca, establecido por Resolución del Ministerio de Salud N° 1560/07, no resultando excluyente las demás obligaciones derivadas de las mencionadas normativas.
Art. 3°.- La Obra Social de los Empleados Públicos de la Provincia debe brindar la cobertura asistencial a los afiliados, tanto en la detección y diagnóstico de pacientes celíacos, como en el seguimiento y tratamiento, considerándose como parte del mismo a los alimentos "Libres de gluten y TACC". Asimismo, deberá cubrir los estudios y tratamientos de enfermedades derivadas o que son consecuencia de la enfermedad celíaca.
Art. 4°.- Los supermercados o hipermercados existentes en la Provincia de Catamarca, deberán poner a disposición de los consumidores ALIMENTOS LIBRES DE GLUTEN Y TACC, en góndolas claramente identificadas con el logo correspondiente y con la leyenda "ALIMENTOS DESTINADOS PARA PERSONAS CELÍACAS", garantizando la provisión de los productos en cantidad suficiente para satisfacer la demanda.
Art. 5°.- Los establecimientos comerciales mencionados en el Artículo 4° de la presente, deberán tomar los recaudos necesarios para evitar la contaminación de los productos alimenticios, que podrán perder la condición de libres de gluten, garantizando su aislamiento en depósitos especiales.
Art. 6°.- Los establecimientos comerciales que no se encuentren comprendidos en el Artículo 4° de la presente, tales como despensas, almacenes, minimercados, deberán disponer de su stock básico de productos aptos para celíacos.
Art. 7°.- El organismo de aplicación, deberá confeccionar en un plazo no mayor de noventa (90) días, una nómina de comercios en los que se puedan adquirir productos aptos para celíacos y proceder a la transmisión de los mismos, por los medios de difusión masivos de la Provincia.
Art. 8°.- En el caso de estaciones de servicio, terminales de ómnibus, maxi-kioscos, en los que se expenden o sirvan alimentos, deberán contar con un stock de provisión de alimentos aptos para celíacos identificándolos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4° de la presente.

Art. 9°.- En caso de bares y restaurantes, será de obligatoriedad contar dentro del menú, con ofertas de productos libres de gluten.
Art. 10°.- Ratificase en todo su contenido la Ley N° 5104/03.
Art. 11°.- El Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Salud, Autoridad de Aplicación, deberá efectuar las adecuaciones presupuestarias, administrativas, normativas y las gestiones correspondientes ante la Nación, para la efectiva aplicación de la presente Ley.
Art. 12°.- Invítase a los municipios con Carta Orgánica, a adherirse a la presente, respecto a la difusión, detección y tratamiento de la celiaquía, a través de convenios con la Autoridad de Aplicación. Así también, a establecer en sus respectivos Códigos de Falta, las sanciones correspondientes para quienes no cumplan con los términos de la presente.
Art. 13°.- Comuníquese, Publíquese y ARCHÍVESE.

Dr. Dalmacio E. Mera - Néstor Nicolás Tomass - Dr. Carlos Roberto Rosales Vera - Dr. Augusto Barros